

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
VALLADOLID

PIEZA DE MEDIDAS CAUTELARES 2466 /2008 0001

Sobre EDUCACION Y UNIVERSIDADES

De D/ña. _____

Representante: BEATRIZ MORENO GARCIA-ARGUDO

Contra - MINISTERIO DE EDUCACION, CONSEJERIA D EDUCACION

Representante: ABOGADO ESTADO, LETRADO COMUNIDAD

Ilmos. Sres. Magistrados

Don AGUSTÍN PICÓN PALACIO

Doña MARÍA ANTONIA DE LALLANA DUPLÁ

Don FRANCISCO JAVIER PARDO MUÑOZ

Don FRANCISCO JAVIER ZATARAÍN Y VALDEMORO

En Valladolid, a siete de noviembre de dos mil ocho.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, integrada por los Magistrados expresados al margen, ha pronunciado el siguiente

A U T O NÚM. 906/08

En la pieza separada de medidas cautelares del recurso núm. 2466/08, seguido por los trámites especiales y preferentes del Título V, Capítulo I de la LJCA (Procedimiento para la Protección de los Derechos Fundamentales de la Persona) interpuesto por Don _____ y D^a _____ Gil representados por la Procuradora Sra. D^a Beatriz Moreno García-Argudo y defendidos por el Letrado Sr. Ramos Vega, contra la Resolución de 27.07.2008 del Consejero de Educación por la que deniega la solicitud de objeción de conciencia respecto de su hijo/a para cursar las asignaturas de Educación para la Ciudadanía, siendo parte demandada la Comunidad Autónoma de Castilla y León, representada y defendida por el letrado de sus Servicios Jurídicos, así como parte codemandada la Administración General del Estado, representada y defendida por la Abogacía del Estado y el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Magistrado don Francisco Javier Zatarain y Valdemoro, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el escrito de interposición del procedimiento especial arriba indicado, la parte actora ha interesado la suspensión de la ejecutividad de la Resolución impugnada (**Resolución de 27.07.2008 del Consejero de Educación por la que deniega la solicitud de objeción de conciencia respecto de su hijo/a para cursar las asignaturas de Educación para la Ciudadanía**).

SEGUNDO.- Formada pieza separada de medidas cautelares mediante Diligencia de Ordenación, se dio traslado a la parte demandada y codemandada, quienes se opusieron a la misma.

El ministerio fiscal no ha evacuado escrito alguno.

TERCERO.- En la tramitación de este incidente se han observado, sustancialmente, los requisitos procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Posiciones de las partes.

La parte actora interesa la suspensión de la ejecutividad de la Resolución del Consejero de Educación por la que deniega la solicitud de objeción de conciencia para cursar las asignaturas de Educación para la Ciudadanía.

Sus argumentos son: 1) que de no suspenderse el acto administrativo impugnado, el alumno/a puede ser evaluado negativamente por tanto suspendido académicamente, 2) que la ejecución del acto supondría que el alumno/recibiría una enseñanza o adoctrinamiento en unos valores no compartidos por sus progenitores, así como la intromisión del Estado en una educación religiosa y moral perteneciente a un ámbito estrictamente reservado a los padres, 3) que esa enseñanza sería irreversible, 4) que la adopción de la medida cautelar solicitada no causaría daño a terceros ni menos al interés público (sugiere que esas horas podrían dedicarse en otras materias curriculares o al estudio en instalaciones del propio centro) y 5) finalmente, que recordando los pronunciamientos que sobre la materia se han producido en otros órganos jurisdiccionales del Estado, circunstancia que unida al hecho de tratarse de un supuesto de una posible nulidad radical debe entenderse que la apariencia de buen derecho concurre.

La representación de la Junta de Castilla y León, se opone a la adopción de la medida cautelar solicitada argumentando: 1) la naturaleza obligatoria de la asignatura en virtud de la Ley Orgánica de Educación 2/2006, de 3 de mayo y los objetivos educativos marcados por esta, por lo que entiende que la adopción de esta medida cautelar perturbaría los intereses generales imposibilitando la actividad docente necesaria para el cumplimiento de los objetivos de aquella ley orgánica, considera un perjuicio del interés general que se permitiera la existencia de mecanismos que puedan evitar la dación de clases o de áreas educativas o contenidos concretos, la necesidad de implementar una actividad autorizada, con el incremento de docentes necesario, causaría un perjuicio organizativo y económico general, pone de manifiesto también el perjuicio del menor -falta de evaluación, afectación curricular, necesidad de recuperación de la calificación-, 2) que es improcedente la suspensión solicitada por referirse a un acto administrativo de contenido negativo, 3) que no hay "periculum in mora", no acreditado por la actora, 4) que no puede oponerse la objeción de conciencia al cumplimiento de los deberes legalmente establecidos, por lo que se trata de un derecho de exigencia discutible (en verdad opone la inexistencia de una clara apariencia de buen derecho), recordando los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales habidos y que sustenta su postura denegatoria del reconocimiento del citado derecho y 5) advierte que no se

trata en la citada asignatura de imponer los principios democráticos como ética personal sino de su "su perfección, análisis y estudio", no exigiendo una adhesión positiva al ordenamiento.

Finalmente, la Abogacía del Estado se opone a la suspensión solicitada alegando que: 1) el conflicto de intereses existente entre el interés público en el cumplimiento de la legalidad y el interés de la parte actora en que su hijo locus en la asignatura debe salvarse a favor del primero, 2) que se vulneraría el interés académico del menor (pérdida de calificaciones y una posible afectación de la superación recurso), 3) rechaza la existencia de una apariencia de buen derecho, 4) que no se puede suspender un acto administrativo de contenido negativo y 5) que no se ha acreditado por la actora la existencia de un daño real y efectivo.

SEGUNDO.- Marco legal y jurisprudencial.

El actual marco legal diseñado por la Ley 29/1998, de 13 de julio (Capítulo II del Título VI) se integra por un sistema general (artículos 129 a 134) y dos supuestos especiales (artículos 135 y 136). El marco general supone: 1) es aplicable a todos los procedimientos (ordinario, abreviado, de protección de los derechos fundamentales). Las medidas pueden adoptarse tanto respecto de actos administrativos como de disposiciones generales. 2) Se fundamenta en un presupuesto claro y evidente: la existencia del *periculum in mora* (v. artículo 130.1 LJCA). 3) Exige como contrapeso una valoración o ponderación del interés general o de tercero (v. artículo 130.2 LJCA). 4) La medida cautelar se debe adoptar sin prejuzgar el fondo del litigio. 5) Mantiene su relevancia la doctrina de la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). 6) La LRJCA exige la motivación de la resolución que se adopte en relación con la medida cautelar (v. artículo 130.1.1º de la LJCA). 7) Se regula un sistema de *numerus apertus*, de medidas innominadas, entre las que sin duda se encuentran las de carácter positivo (v. artículo 129.1 LJCA). 8) Salvo excepciones, la solicitud cautelar podrá llevarse a cabo "en cualquier estado del proceso" extendiéndose hasta que recaiga sentencia firme contemplándose, no obstante, la posibilidad de su modificación por cambio de circunstancias y 9) Se permite la adopción de garantías -cualesquiera- para evitar o paliar "los perjuicios de cualquier naturaleza" que pudieran derivarse de la medida cautelar que se adopte (v. por todas la STS Sala 3ª, sec. 5ª, S 6-2-2007, rec. 6632/2004. Pte: Fernández Valverde, Rafael).

En lo que ahora interesa y de conformidad con la precitada sentencia hemos de analizar si concurre el "*periculum in mora*" (criterio fundamental), seguidamente ponderar la afectación del interés general o de un tercero y finalmente optar por la medida solicitada, estricto sensu o introducir alguna variación para una mejor salvaguardia de los intereses enfrentados (recuérdese el sistema cautelar de *numerus apertus*). No obstante, resulta necesario advertir, además que:

I) El criterio de la apariencia de buen derecho ("*fumus boni iuris*" según los clásicos) en palabras del ATS Sala 3ª, de 28.04.2006, rec. 47/2006 (dictado por el Pleno de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo), fund. jco. Segundo, penúltimo, párrafo es sólo secundario y accesorio: "En último lugar debe añadirse, también conforme a jurisprudencia de esta Sala dictada aplicando la nueva normativa -Autos de 25 de junio de 2001, 12 de julio de 2002, etc.-, que la doctrina sobre la apariencia de buen derecho puede ser un factor que coadyuve a la adopción de la medida cautelar, pero que, en cualquier caso, su aplicación ha de hacerse con prudencia para no prejuzgar, al resolver el incidente sobre medidas cautelares, la cuestión de fondo.". Como quiera además que en el presente caso los pronunciamientos jurisdiccionales habidos hasta la fecha han sido notoriamente diferentes (cada parte reproduce sólo los que le interesa), la apariencia de buen derecho, en este caso dista mucho de ser clara. Retoma entonces con más fuerza el criterio principal del "*periculum in mora*" y

II) La adopción de la medida cautelar es "eminentemente casuística", como ha señalado la jurisprudencia (autos del TS de 15 de junio de 1991 y 24 de febrero de 1993, entre otros) y que no es la Administración autora del acto quien tiene que probar la improcedencia de la medida cautelar pedida, sino que, de acuerdo con las

reglas contenidas en el mencionado artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento civil, son los solicitantes de la medida cautelar quienes tienen la carga de probar la certeza de los hechos y presupuestos de los que se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a la pretensión ejercitada en el incidente, que no es otra que esa medida cautelar (v. STS, Sala 3ª, de 18 de mayo de 2005), advirtiéndose también que esta carga y actividad probatoria en la pieza de cautelares ha de ser muy ponderada (v. por todas la STS Sala 3ª, sec. 6ª, S 20-12-2007, rec. 1616/2007).

TERCERO.- Precisiones iniciales.

La administración demandada y la codemandada ponen de manifiesto que lo solicitado es una medida cautelar de suspensión respecto de un acto administrativo de contenido negativo.

Sin embargo, el objeto de presente recurso contencioso-administrativo es de complicada calificación. El escrito dirigido por los padres del alumno/a a la Consejería de Educación no puede calificarse claramente como una solicitud. Lo que dirigió fue una comunicación (rubricado como Declaración de Objeción de Conciencia a la Educación para la Ciudadanía) en la que decía *"Por razones de conciencia he decidido que mi hijo/ hija no curse las citadas asignaturas, amparándome en el derecho fundamental a la libertad ideológica reconocida en el art. 16 de la Constitución Española, y en mi condición de titular del derecho a decidir la formación moral de mis hijos, de conformidad con art. 27. 3 de la Constitución Española. La presente objeción de conciencia se formula exclusivamente contra los Reales Decretos que regulan estas asignaturas, y no contra el Centro Educativo de mis hijos ni su profesorado. Asimismo le comunico mi completa disposición para que mi hijo/hija pueda realizar una actividad sustitutoria de la mencionada asignatura, siempre que se ajuste los objetivos de educación que pretendo proporcionarle"*. Ciertamente es que la administración resolvió "Denegar la solicitud....", pero en verdad, lo que subyace en toda esta cuestión es la validez de la obligatoriedad de cursar la asignatura, y por todo ello, no se puede admitir como argumento de oposición que lo solicitado sea simplemente la suspensión de un acto administrativo de contenido negativo. Esta imposibilidad, declarada reiteradamente por nuestro Tribunal Supremo (v. por todas la STS Contencioso sección 3 del 21 de Mayo de 2008, ROJ: STS 2694/2008, recurso: 3464/2007, que afirmaba *"...en tales supuestos la jurisprudencia es unánime en denegar la suspensión ya que la tesis contraria significaría acceder a dicha inscripción en un momento procesal inoportuno, anticipando la decisión de la cuestión de fondo que solamente debe ser resuelta al dictar sentencia y ello teniendo en cuenta que de acceder a la suspensión del acto impugnado quedaría el recurso sin objeto. La suspensión vendría a suponer la concesión provisional de lo denegado en vía administrativa (ATC de 29 de marzo de 1.990 y ATS Sala 3ª de 16-7-91, 18-12-92, 22-11-93, 27-3-93, 25-1-94, 26-12-94, 6-2-95, 16-5-95 y 22-9-95 , entre otros)"*) encuentra su excepción si lo que se trata es sólo el mantenimiento de la situación anterior a la actuación controvertida (v. la misma STS *"...la finalidad de la medida cautelar de suspensión es mantener el status quo existente en el momento de adoptarse el acto recurrido, pero no conferir a la medida cautelar impetrada un efecto positivo de reconocimiento preventivo de los efectos de una hipotética sentencia favorable y, por ende, la modificación de la situación anterior..."*), que es lo que la introducción y obligatoriedad de la asignatura ha innovado. Por ello este alegato ha de ser desestimado.

CUARTO.- Sobre el "periculum in mora".

Conforme a lo dicho, hemos de verificar en primer y preponderante lugar la concurrencia o no del jurisprudencialmente denominado como "periculum in mora", el cual supone que la adopción de la medida cautelar pretende, inexorablemente garantizar que el recurso interpuesto pueda perder su finalidad legítima; esto es, que de ejecutarse el acto combatido se crearían situaciones jurídicas irreversibles, haciendo ilusoria la sentencia que se dicte e imposibilitando su cumplimiento de la misma, obviamente en sus propios términos. Es pues prioritario garantizar ese efecto útil de la futura sentencia.

En el presente supuesto, dentro del procedimiento principal, el fondo del mismo que la parte actora plantea que la efectiva implantación y obligatoriedad de una asignatura, una vez que se ha conocido su contenido curricular concreto, vulnera dos derechos fundamentales interrelacionados: el derecho a la libertad ideológica (art. 16 CE'78) y el derecho a decidir la formación moral de sus hijos (art. 27.3 CE'78), toda vez que pese a haber comunicado a la administración demandada su objeción por motivos de conciencia al acatamiento del deber legal y reglamentario establecido, entiende que su no reconocimiento vulnera aquellos derechos. Vemos pues, sin esfuerzo que la pretensión más significada deducida en este recurso es el reconocimiento del derecho a objetar en conciencia respecto de aquella asignatura, conocida como Educación para la Ciudadanía y que en los RD que la desarrollan (1513/06, 1631/06 y 1467/06) se denominan "Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos", que se imparte en dos etapas diferentes: en uno de los dos cursos del tercer ciclo de Primaria (artículo 18.3 LOE), es decir, a alumnos de entre 10 y 12 años; en uno de los tres primeros cursos de la ESO (artículo 24.3 LOE), esto es, a alumnos de entre 12 y 15 años. "Educación ético-cívica", que se impartirá en 4º de la ESO (artículo 25.1 LOE), esto es, a alumnos de entre 15 y 16 años. "Filosofía y ciudadanía", que se impartirá en un curso de Bachillerato (artículo 34.6 LOE), esto es, a alumnos de entre 16 y 18 años.

El planteamiento que sobre el *periculum in mora* hace la parte actora es muy claro: entiende que la impartición de la asignatura a su hijo/a, que a su juicio supone un adoctrinamiento ético, moral e ideológico contrario al principio de neutralidad estatal y pluralismo político constitucionalmente reconocido, vulnera desde un principio e irreversiblemente los derechos fundamentales arriba indicados, precisamente porque la citada asignatura enseña unos valores no compartidos, advierte que sus hijos/as serían suspendidos de no asistir injustificadamente a las clases y esencialmente que los perjuicios, una vez suspendidos o recibida la enseñanza serían irreparables.

La Junta de Castilla y León entiende que no concurre la alegada pérdida de finalidad del recurso pues no sólo no ha sido objeto de acreditación, sino que se trataría de un perjuicio difuso. Además alega que se causaría un perjuicio grave al alumno/a de admitirse la medida cautelar y desestimarse el fondo del recurso por ser una materia evaluable, perdiendo el derecho a la evaluación continua, a las pruebas extraordinarias y a obtener la titulación y a la administración toda vez que quedaría enervada la obligatoriedad de una determinada asignatura, que le obligaría a "arbitrar una actividad tutorizada para mantener ocupados a los alumnos objetores", alterar los horarios, así como un correlativo perjuicio económico.

La Administración del Estado, no aduce nada en relación con el criterio principal debatido (*periculum in mora*) sosteniendo que se ha de proceder a una valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, debiendo primar en contra de lo defendido por la parte actora el interés de propio menor (académico con pérdida de calificaciones).

Sobre estas posturas entiende la Sala que el denominado *periculum in mora* concurre. Admitiendo la probabilidad de que la controvertida asignatura y su sistema de calificación afecta al derecho a la libertad ideológica (art. 16 CE'78) y al derecho a decidir la formación moral de sus hijos (art. 27.3 CE'78), afectación que corresponde decidir al tiempo de dictar la sentencia finalizadora del presente recurso, lo cierto es que tratándose de derechos fundamentales (la objeción de conciencia también lo es, v. STC 15/82, de 23.04), su vulneración, o se produce o no se produce. Se podrá discutir la gravedad de la violación de derechos, pero su transgresión existe o no. Así, en la tesitura de un hipotético fallo estimatorio el recurso, de no adoptarse la medida que ahora se solicita perdería, sin género de dudas su finalidad. Los derechos a la libertad ideológica (art. 16.1 CE'78 "Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley") y a decidir la formación moral de los hijos/as (art. 27.3 CE'78 "3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.") no admiten una genuina

reparación in natura en caso de vulneración, pues ese derecho paterno ya ha sido desconocido por la administración demandada.

Además, a diferencia de otras asignaturas, la administración del Estado y en afinidad con ella la Junta de Castilla y León, la superación de esta asignatura no sólo implica recibir unos determinados conocimientos, sino que se exige del menor que los incorpore a su comportamiento para siempre. Si analizamos la Exposición de Motivos del Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria, esta declara una finalidad de las enseñanzas mínimas de asegurar una formación común a todos los alumnos y alumnas dentro del sistema educativo español..., pero reconoce que el logro de la competencia del alumno/a le capacitará para el ejercicio de la ciudadanía activa. Esta finalidad, al analizar los objetivos buscados deriva hacia la enseñanza de determinados comportamientos a rechazar -v. art. 3.c) de ese RD- cuyo anexo II amplía aún más: practicar formas de convivencia, rechazo a, y finalmente se fijan como criterios de evaluación, es decir que no se aprobará la asignatura si el comportamiento de los alumnos/as no rechaza activamente -o admite activamente- algo de lo enseñado. Es significado que en relación con otros contenidos de esta y otras asignaturas se fije como criterio de evaluación que el alumno sepa analizar, comprender, identificar mientras que en relación con la interdicción de la desigualdad, se exija no sólo su asimilación sino un comportamiento de rechazo activo, y además, sólo se exija esencialmente respecto de la desigualdad entre sexos y no por otros motivos. Las mismas objeciones, mutatis mutandi pueden hacerse al Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación primaria, pues siendo coincidente su finalidad, son sus objetivos desarrollar una actitud, aprender a obrar de acuerdo con, rechazar situaciones de, desarrollar comportamientos...etc., estableciendo como criterio de evaluación no sólo una asimilación de contenidos sino un determinado comportamiento.

En suma, se entiende que se produciría una clara pérdida de finalidad del presente recurso si no se accede a la medida cautelar solicitada, teniendo también muy presente la Sala que la duración de este proceso sería porcentualmente muy significada en relación con la duración del curso académico, y por tanto porcentualmente muy significada la recepción y asimilación de contenidos por parte del alumno/a cuyos padres rechazan.

QUINTO.- Ponderación de intereses; afectación del interés general o de tercero.

Entiende este Tribunal que la presente valoración ha de hacerse asumiendo el hecho de existir en esta Comunidad Autónoma un número significado de objeciones de conciencia -que trasciende a lo excepcional-, pero cuantitativamente no es importante en atención a la totalidad de alumnos de este territorio. De lo contrario, nunca podría entenderse afectado el interés general en la presente medida cautelar, por ser casos individualmente considerados. Y ello pese a que la Abogacía del Estado defiende un análisis individual. Baste decir que en esta última opción, nunca se podría entender que el hecho de permitir que un solo alumno pueda objetar a una asignatura -sus padres- afecta gravemente ni a la administración educativa (obviamente no al centro educativo, que no es parte) ni a terceros. Por ello, sin perjuicio de que este Tribunal haya rechazado la adopción de la medida cautelar solicitada atendiendo al caso concreto de esos alumnos/as que la solicitaron pese a no tener que cursar la asignatura, y que proceda a analizar en cada supuesto si ese alumno/a cursa o no la controvertida asignatura, y si lo justifica o no, una justa valoración circunstanciada de los intereses en conflicto exige practicarla de un modo más global del problema suscitado. De no hacerlo, se insiste, no habría conflicto alguno.

En este sentido opone la Junta de Castilla y León que la adopción de esta medida cautelar perturbaría los intereses generales imposibilitando la actividad docente necesaria para el cumplimiento de los objetivos de aquella ley orgánica, argumento que se rechaza con facilidad pues lo interesado es una medida cautelar de eximir de cursar una asignatura obligatoria sólo respecto de quien lo solicitan sus

padres por razones de conciencia y sólo durante la tramitación del recurso jurisdiccional. Es más; de no ser obligatoria esta asignatura no sería necesario ni se podría objetar. Dice la administración que de accederse a la medida solicitada tendría que implementar una actividad de los alumnos tutorizada, con el incremento de docentes necesario, lo que causaría un perjuicio organizativo y económico general. Sin embargo, tal afectación no se entiende acreditada, sino que visto el escaso número de alumnos/as que han solicitado esta medida cautelar (y menor aún los que la han obtenido) la mencionada afectación no es probable. Además, frente a la resolución del Sr. Consejero de Educación en la que rechazaba la objeción de conciencia practicada, la parte actora ha interpuesto en tiempo y forma recurso potestativo de reposición en el cual interesó la suspensión de la ejecución de la orden impugnada, sin que la Junta de Castilla y León la haya resuelto y por ello, que ahora afirme que le causa un perjuicio grave, cuando frente a una petición expresa que en tal sentido que le dirigieron los interesados, ni tan siquiera les conteste es cuando menos indicativo de la inexistencia del perjuicio, pues si lo hay, lo lógico sería haber resuelto rechazando lo pedido.

Finalmente se rechaza la afectación del interés del alumno/a invocada por las partes demandadas pues en verdad, el único perjuicio que existe, de accederse a la medida cautelar y posteriormente rechazarse el recurso sería la falta de evaluación y necesidad de recuperación de la calificación, perjuicio que las demandadas no pueden oponer con la misma fuerza que los progenitores y que en todo caso estos, los principales interesados en el bienestar y educación del alumno/a ya han afirmado, por la vía de los hechos -al instar la cautelar- que no lo entienden como grave.

SEXTO.- Sobre la aducida por todas las partes apariencia o falta de Apariencia de Buen Derecho.

Del citado criterio ya se ha dicho que es auxiliar y secundario en la actual regulación, y en la medida que los pronunciamientos jurisdiccionales han sido variados, poniendo más que de manifiesto la perentoria necesidad de una unificación de criterio a cargo de nuestro Tribunal Supremo, cabe entender que no hay apariencia en ninguna de las dos direcciones que sugieren las partes enfrentadas, por lo que no es un criterio válido a utilizar en la presente controversia cautelar.

ÚLTIMO.- No se aprecia la concurrencia de ninguna de las circunstancias reguladas por el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para la condena en costas.

En atención a todo lo expuesto y **VISTOS** los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA ESTIMAR la solicitud de la medida cautelar de suspensión de la ejecutividad de la resolución del Consejero de Educación por la que deniega la solicitud de objeción de conciencia para cursar la asignatura genéricamente conocida como Educación para la Ciudadanía, citada en el encabezamiento de este auto, quedando en consecuencia sin eficacia jurídica la obligatoriedad de cursar, recibir las enseñanzas y ser evaluados de la citada asignatura, sin perjuicio del mantenimiento de las obligaciones de escolarización y custodia que competen a la Junta de Castilla y León.

Llévese testimonio de esta resolución para su unión a los autos principales.

Contra la presente resolución cabe recurso de súplica en el plazo de CINCO DÍAS ante esta misma Sección.

Así lo acuerdan, mandan y firman los lltmos. Sres. anotados al margen. Doy fe.